



**CONTRALORÍA REGIONAL DE TARAPACÁ
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO**

**INFORME
INVESTIGACIÓN ESPECIAL**

Municipalidad de Pozo Almonte

**Número de Informe: 2/2013
19 de marzo de 2013**





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL TARAPACÁ
Unidad de Control Externo

REMITE INFORME N° 2, DE 2013, SOBRE
INVESTIGACIÓN ESPECIAL EN LA
MUNICIPALIDAD DE POZO ALMONTE POR
POSIBLES IRREGULARIDADES.

IQUIQUE, 20 MAR. 2013

0802

Se remite para su conocimiento y fines pertinentes, informe que contiene el resultado de la investigación especial identificada en el rubro, practicada por funcionarios de esta Contraloría Regional de Tarapacá.

Sobre el particular, corresponde señalar que el contenido de la presente investigación especial por aplicación de la ley N° 20.285, se publicará en el sitio web institucional.

Saluda atentamente a Ud.,

MARIELA FERNÁNDEZ RAMOS
Contralor Regional Tarapacá
Contraloría Regional Tarapacá



AL SEÑOR
ALCALDE DE LA
MUNICIPALIDAD DE POZO ALMONTE
POZO ALMONTE
HRC





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE TARAPACÁ
Unidad de Control Externo

REFS.: 013909/2012
W000045/2012
W000452/2012

INFORME DE INVESTIGACION ESPECIAL
N° 2, DE 2013, SOBRE PRESUNTAS
IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EN
LA MUNICIPALIDAD DE POZO ALMONTE.

IQUIQUE, **19 MAR 2013**

Se han dirigido a esta Contraloría Regional, funcionarios acogidos a la reserva de identidad, conforme a lo dispuesto por la ley N° 20.205, que protege al funcionario que denuncia irregularidades y faltas al principio de probidad, manifestando hechos que en atención a las consideraciones que exponen, constituirían faltas a la probidad administrativa, además de transgresiones a la conducta funcionaria que han menoscabado el derecho de participación funcionaria y estiman, distorsionan los principios de imparcialidad y transparencia en el quehacer de la función pública, así como también infracciones a la ley N° 19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y su reglamento, aprobado por decreto N°250, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Antecedentes

El trabajo tuvo por finalidad investigar la denuncia presentada por los recurrentes, quienes en términos generales exponen los siguientes puntos:

1. Se contrató e instaló un árbol de navidad más su ornamentación en la plaza de armas de Pozo Almonte, por un total de \$28.094.654 sin que se haya efectuado un proceso licitatorio, trato directo u otra forma de contratación. Los recurrentes indican además que, a la fecha en que se hizo la denuncia ésta adquisición no se encontraba respaldada.

2. El nuevo edil de la comuna de Pozo Almonte, desde el primer día en ejercicio de su cargo, se asesoró con profesionales que no poseían la calidad de funcionarios. No obstante, ellos habrían impartido instrucciones al personal y jefaturas existentes.

A LA SEÑORA
MARIELA FERNANDEZ RAMOS
CONTRALOR REGIONAL DE TARAPACÁ
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

FRD
A.T. N° 6/2013





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE TARAPACÁ
Unidad de Control Externo

3. Los asesores citados en el punto anterior, ocuparon dependencias municipales, solicitando antecedentes bajo amenaza de aplicar medidas en contra de quien se opusiera.

4. Se aplicó coacción en el trato del personal municipal, incluidos directores, con el objeto de perfeccionar eventuales actos administrativos ilícitos.

5. Existen Irregularidades en el proceso de nombramiento del Administrador Municipal, ya que éste no cuenta con la aprobación previa del Concejo Municipal, según lo establece el artículo 30 de la ley N° 18.695.

6. Se inició un sumario administrativo que contendría vicios, debido a que el decreto alcaldicio que ordenó su instrucción no ha sido firmado por el Secretario Municipal.

7. Las oficinas de los funcionarios suspendidos fueron desalojadas de manera irregular.

8. Se nombró a un Secretario Municipal suplente, sin considerar a un funcionario en ejercicio con grado y responsabilidad suficiente para ejercer la subrogancia.

9. En el cargo de Contralor interno, se habría designado a una persona que no cumple con los requisitos legales.

10. Los nombramientos que se mencionan precedentemente, carecían del presupuesto necesario para su financiamiento.

11. Han ocurrido acciones de hostigamiento y coacción que afectarían al Contralor Interno, para que éste no pueda ejercer sus funciones.

12. Se han expuesto públicamente en un diario local, antecedentes referentes al sumario administrativo, durante su etapa indagatoria.

En virtud de lo expuesto, esta Contraloría Regional procedió a investigar los hechos denunciados cuyos resultados constan en el presente informe.

Metodología

El trabajo se ejecutó de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de este Organismo Contralor, e incluyó entrevistas a distintos funcionarios del municipio, visitas a terreno, así como también la solicitud de información, documentos y otros antecedentes que se estimó necesarios en las circunstancias.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE TARAPACÁ
Unidad de Control Externo

Análisis

Como antecedente se debe indicar que las situaciones referidas por los recurrentes se dan en el marco de la asunción del nuevo Alcalde de Pozo Almonte, don José Muñoz Cáceres, el día 6 de diciembre de 2012.

1. Adquisición de árboles de navidad y ornamentación navideña

La nueva administración de la Municipalidad de Pozo Almonte, en el contexto de la celebración de la fiesta de navidad decidió instalar dos (2) árboles de pascua, uno en la Plaza de Pozo Almonte y otro en La Tirana, además de un pesebre a escala real en la Plaza de Pozo Almonte, por un total de \$ 28.094.654.

Expuesto lo anterior, y de conformidad con las indagaciones efectuadas, antecedentes recopilados y considerando la normativa pertinente, se logró determinar los hechos que se exponen a continuación:

1.1. Disponibilidad Presupuestaria: En relación con el gasto, se observó que el Director de Administración y Finanzas subrogante de esa municipalidad, confirmó la disponibilidad presupuestaria, para la ejecución del mismo, el 12 de diciembre de 2012, a través del certificado N° 958, no obstante, cabe señalar que de acuerdo con el decreto N°17, de 8 de enero de 2013, en el numeral 3 de los considerandos, se señala que el contratista seleccionado realizará los trabajos entre el 5 y 10 de diciembre de 2012, lo que es ratificado en el numeral siguiente del citado decreto. Por lo que se desprende que la prestación del servicio, se realizó sin contar con la aprobación del Departamento de Finanzas.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que con posterioridad al cierre de la investigación, la entidad edilicia hizo entrega de un nuevo certificado sin número, fechado el 27 de diciembre de 2012, firmado por el señor Mario Araya Núñez, estableciendo que a esa data existía disponibilidad presupuestaria, situación que en nada altera lo observado.

Expuesto lo anterior, se debe indicar que según el artículo 3°, del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, las entidades deben contar con las autorizaciones presupuestarias que sean pertinentes, previamente a la resolución de adjudicación del contrato definitivo, en conformidad a la ley de compras y su reglamento.

A mayor abundamiento, resulta cuestionable que las actuaciones referidas se efectuaran sin conocer la respectiva disponibilidad presupuestaria, puesto que ello resulta contrario al régimen sobre administración financiera previsto en decreto ley N° 1.263, por cuanto el municipio está obligado a compatibilizar sus gastos con los recursos disponibles, de modo que no incurra en desembolsos que excedan el presupuesto aprobado, lográndose así otorgar plena vigencia al principio de equilibrio de sus finanzas públicas, reconocido expresamente en el artículo 81, de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado, fue fijado por el DFL N° 1, de 2006, de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, en relación con el mandato que el artículo 63, letra e) de la citada ley N° 18.695, le impone al alcalde, en orden a administrar los recursos financieros de la municipalidad, de acuerdo con las normas sobre Administración Financiera del Estado. Lo que queda establecido en los





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE TARAPACÁ
Unidad de Control Externo

dictámenes N°s 26.397, de 1994; 55.257, de 2003 y 7.335, de 2006, de esta Entidad Fiscalizadora (aplica dictamen 57.602 de 2010).

1.2. Procedimiento de Adquisición de Bienes:

Como resultado de las indagaciones practicadas, se determinó que el municipio contrató los servicios en cuestión, mediante trato directo por un total de \$28.094.654, evadiendo un proceso licitatorio conforme lo establece la ley de compras públicas N° 19.886.

En efecto, según el decreto alcaldicio N° 17, de 8 de enero de 2013, un mes después de la prestación del servicio, el municipio regularizó la contratación vía trato directo, fundamentando tal acto, con lo establecido en el artículo 8°, letra g), de la ley N° 19.886; y el artículo 10, números 3 y 7, letra f) del reglamento de la citada ley.

Al respecto, es dable consignar que el aludido decreto municipal no describe cual fue la emergencia, urgencia o imprevisto que sustenta el trato directo. En subsidio de ello, el considerando número 2, indica que la actual administración comunal asumió el 6 de diciembre de 2012, y que la Unidad de Administración y Finanzas, encargada de los procesos de adquisición, informó que atendida la proximidad de las festividades navideñas no era posible recurrir a los procedimientos establecidos en la comentada ley N° 19.886 y su reglamento, por lo que sugirió la contratación directa.

Ahora bien, en lo que dice relación con lo establecido en el artículo 8°, letra g), de la ley N° 19.886; y el artículo 10, número 7, letra f), del reglamento de la ley, se observa que el municipio no acreditó de manera fehaciente la ausencia de otros proveedores que otorgasen seguridad y confianza en la prestación del servicio, tal como lo indica la normativa citada.

Sobre el particular, es dable señalar que el decreto municipal se limita a indicar en su considerando número 6, que la designación del prestador de servicio se realizó, en virtud de su comprobada experiencia y experticia en el diseño e implementación de ornamentación navideña, citando sólo el ejemplo del decreto alcaldicio N° 1136, de 2007, de la Municipalidad de Iquique, añadiendo, que ésta sería la única empresa a nivel local dedicada al rubro.

Además, se adjuntó un "certificado de excepción" emitido por el Director de Obras Municipales que, en síntesis, justifica la contratación directa del proveedor, debido a que éste gozaría de comprobada experiencia en obras de ornamentación navideña para municipalidades, citando nuevamente el ejemplo del decreto alcaldicio N° 1136, de 2007, de la Municipalidad de Iquique.

De lo expuesto previamente, cabe reiterar lo manifestado por la jurisprudencia administrativa a través de los dictámenes N°s. 46.427, de 2008 y 10.925, de 2010, entre otros, en el sentido que por su carácter excepcional, las causales de trato directo requieren de una acreditación efectiva y documentada de las razones que motivan su procedencia, fundamentando que debe contenerse en el cuerpo del acto aprobatorio del mismo, siendo insuficiente para estos efectos la sola alusión a razones de índole interno de funcionamiento del municipio (aplica dictamen N° 69.864 de 2012).





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE TARAPACÁ
Unidad de Control Externo

Asimismo, cabe consignar que se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9º, de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en concordancia con las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Párrafo 1, de la ley N° 19.886, preceptiva de conformidad con la cual el mecanismo de la licitación pública es la regla general para que las entidades públicas convengan el suministro a título oneroso de bienes y servicios, admitiendo, excepcionalmente, la posibilidad de llevarlos a efecto mediante licitación privada o trato directo, en la medida que concurra alguna de las situaciones contempladas en el artículo 8º de la citada ley N° 19.886 o en el artículo 10 de su reglamento (aplica dictamen N° 69.865, de 2012).

1.3. Aprobación del Concejo Municipal: Conforme a las indagaciones realizadas, se constató que el concejo aprobó, según acta de sesión extraordinaria N° 001/2012, de 26 de diciembre de 2012, la modificación presupuestaria N° 015/2012, por un total de \$ 30.000.000.-, según la presentación del Sr. Director de Administración y Finanzas (S), don Mario Araya Núñez, con la finalidad de regularizar la contratación de los servicios en cuestión.

Sobre el particular, se observa que el municipio no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 65, letra i), de la ley N° 18.695, que indica, que el alcalde requerirá el acuerdo del Concejo Municipal, con mayoría absoluta, para celebrar convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores a 500 unidades tributarias mensuales, pues tal como se indicara en el párrafo anterior, sólo se solicitó la aprobación del concejo para modificar el presupuesto, en los términos establecidos en el artículo 65, letra a), de la referida ley N° 18.695.

1.4. Sobre la Obligación de Informar al Concejo: Respecto de los hechos expuestos precedentemente, corresponde indicar que la administración vulneró el artículo 8º, inciso séptimo del mismo cuerpo legal antes citado, en que se establece que el alcalde informará a los concejales sobre la adjudicación de las concesiones, de las licitaciones públicas, de las propuestas privadas, de las contrataciones directas de servicios para el municipio y de las contrataciones de personal, en la primera sesión ordinaria que celebre este cuerpo colegiado con posterioridad a dichas adjudicaciones o contrataciones, informando por escrito las diferentes ofertas recibidas y su evaluación.

1.5. Falta de formalización del servicio a través del contrato: Durante la investigación se constató que no existía, documento alguno que acreditara la relación contractual entre el municipio y el contratista. Además, en igual periodo, se estableció que la municipalidad no había realizado el pago de los servicios adquiridos al contratista.

1.6. Acuerdo Pre-convenido: Según las declaraciones obtenidas del personal involucrado en el proceso de adquisición, y del propio alcalde, don José Muñoz Cáceres, se estableció que este último realizó gestiones, antes de asumir el cargo de autoridad comunal, para contratar los servicios de don [REDACTED]. En efecto, según consta en declaración de 22 de enero de 2013, el actual edil indicó que concurrió a conversar con el Jefe Finanzas, don Alex Rojas Delgado y le presentó al contratista, el Sr. [REDACTED], acordando en tal ocasión, que quedaba todo listo para el día 8 de diciembre, atendido el hecho de que el Sr. Muñoz Cáceres, asumía el día 6 de diciembre de 2012. Esta conducta no se aviene con lo establecido en el artículo 9º, inciso primero, de la ley





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE TARAPACÁ
Unidad de Control Externo

N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que señala que los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley. Asimismo, representa una inobservancia al artículo 62, número 7, del mismo precepto legal, que indica que contraviene especialmente el principio de la probidad administrativa, el omitir o eludir la propuesta pública en los casos que la ley lo disponga.

2. Sobre materias de personal

Como cosa previa, cabe hacer presente que bajo la nueva administración, el municipio dictó, en algunos casos, decretos alcaldicios de manera posterior al inicio de las actividades que cada funcionario debía cumplir. Lo anterior, por expresa instrucción de la autoridad comunal, según las declaraciones prestadas por los funcionarios en el marco de la presente investigación.

En el siguiente recuadro se expone un resumen de las personas contratadas y los actos administrativos que los sancionaron:

Nombre	Decreto de Nombramiento N° y Fecha	Inicio de Funciones	Labor que desempeña y Grado	Calidad Jurídica
Juan Carlos Beltrán Pizarro	191 de 10 de diciembre de 2012.	7 de diciembre de 2012.	Técnico - Grado 11° de la E.U.M.	Contrata - 22 horas semanales.
Juan Carlos Beltrán Pizarro	1043 de 17 de diciembre de 2012.	07 de diciembre de 2012.	Asesor Jurídico - Honorario a Suma Alzada.	Honorarios a Suma Alzada - 44 horas semanales
Humberto Andrés Ugrinovic Valderrama	192 de 10 de diciembre de 2012.	10 de diciembre de 2012.	Administrador Municipal - Grado 9° de la E.U.M.	Planta de Directivos.
Álvaro Rodrigo Rojas Rojas	1052 de 9 de diciembre de 2012.	7 al 31 de diciembre de 2012.	Coordinador de Actividades Gabinete Alcaldía	Honorario Suma Alzada 44 horas semanales.
Álvaro Rodrigo Rojas Rojas	1 de 02 de enero de 2013.	02 de enero al 31 de diciembre de 2013.	Profesional - Grado 9° de la E.U.M.	Contrata 44 horas semanales.
Carlos Alberto Bustos Farías	1024 de 11 de diciembre de 2012.	11 de diciembre de 2012.	Secretario Municipal Suplente	Suplente
Omar Cayo Hidalgo	1030 de 13 de diciembre de 2012.	10 de diciembre de 2012.	Secretario Municipal Subrogante	Secretario Municipal Subrogante

Del análisis practicado a esta materia, se han determinado las siguientes observaciones:

2.1. Trámite de Registro: Sobre el particular, se observa que el municipio no ha cumplido a la fecha del presente informe, con lo establecido en el artículo 15, de la resolución N° 1.600, de 2008, de esta Contraloría General, en concordancia con el artículo 16, de la misma, que indica que los decretos relativos a nombramientos y contrataciones, deben enviarse en original para su registro a esta Entidad, dentro del plazo de 15 días, contado desde la fecha de su emisión, sin perjuicio de ejecutarse de inmediato, para lo cual podrán utilizarse copias autorizadas de los documentos, criterio sostenido también en el oficio circular N°15.700, de 2012, de esta Entidad Superior de Control, que contiene instrucciones





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA CONTRALORÍA REGIONAL DE TARAPACÁ Unidad de Control Externo

impartidas a los municipios del país, relativas a los actos administrativos que deben remitirse a registro y la forma de cumplir con esta obligación.

2.2. Sobre Contratación de don Juan Beltrand Pizarro: En lo pertinente, esta Contraloría Regional ha observado que entre el personal contratado en diciembre de 2012, el Sr. Juan Beltrand Pizarro, técnico a contrata y asesor jurídico mediante honorario a suma alzada, presenta un registro en el Sistema de Información de Administración de Personal del Estado, SIAPER, por destitución de la Municipalidad de Antofagasta mediante decreto alcaldicio N°5, de 4 enero de 1993.

Esta situación contraviene los requisitos exigidos para ingresar a la Administración Pública señalados en el artículo 10 de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, donde se indica en su letra e), "no haber cesado en un cargo público como consecuencia de haber obtenido una calificación deficiente, o por medida disciplinaria, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de expiración de funciones". Conforme a lo anterior, es dable señalar que, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 38, letra f), de la ley N° 10.336, esta Entidad Fiscalizadora debe llevar una nómina al día de los funcionarios separados o destituidos, administrativamente de cualquier empleo o cargo público, sin que pueda darse curso a ningún nombramiento recaído en persona alguna afectada con la medida indicada a menos que intervenga decreto supremo de rehabilitación.

Pues bien, como puede advertirse, y según se señaló en el dictamen N° 49.184, de 2009, entre otros, de esta Contraloría General, los funcionarios cuyos servicios han expirado por haber sido objeto de una sanción expulsiva, se encuentran inhabilitados para reincorporarse a otro empleo regido por el estatuto municipal, mientras no se cumpla el aludido término de cinco años -contado desde la fecha del cese-, y no exista un decreto de rehabilitación.

En este contexto, se debe hacer presente que en los registros de esta Entidad de Control, no consta que se haya dispuesto la rehabilitación del señor Juan Beltrand Pizarro, prerrogativa que, de conformidad con el artículo 38, letra f), de la ley N° 10.336, Organización y Atribuciones de esta Contraloría General, corresponde ejercerla, privativa y discrecionalmente, al Presidente de la República, a través de un decreto supremo.

2.3. Nombramiento del Administrador Municipal: En los hechos denunciados, los recurrentes expusieron que el nombramiento del Administrador Municipal constituía un proceso irregular, debido a que no se contaba con el acuerdo del Concejo Municipal, conforme lo establece el artículo 30 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Pues bien, de las indagaciones practicadas es dable señalar que este Organismo de Control, se pronunció en materias de similar índole mediante el dictamen N° 34.754, de 2002, donde establece que el nombramiento en cuestión corresponde al Alcalde y que la referencia al Concejo Municipal sólo es aplicable en el caso de las comunas que no han implementado el cargo de Administrador Municipal en su planta, lo que no ocurre en la especie, por cuanto éste se encuentra creado e implementado según el decreto con fuerza de ley N° 233, de 1994, del Ministerio del Interior, que fija la planta de la Municipalidad de Pozo Almonte.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE TARAPACÁ
Unidad de Control Externo

2.4. Suplencia de Secretario Municipal:

Como cuestión previa, es necesario indicar que la Municipalidad de Pozo Almonte tiene en el cargo como titular a doña Mavel Juyumaya Chambe, quien se encuentra suspendida a raíz del sumario administrativo que se indica en el punto 3 de esta investigación especial.

Sobre el particular, es necesario tener presente que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2°, de la ley N° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, los cargos de planta son aquellos que conforman la organización estable de la municipalidad, los que se encuentran fijados en el citado decreto con fuerza de ley N° 233, de 1994, del Ministerio del Interior.

A su turno, procede tener en cuenta que tales empleos pueden ser provistos, entre otras modalidades, mediante el nombramiento de suplentes, los que, según lo ordenado en el artículo 6°, inciso tercero, de la citada ley N° 18.883, "son aquellos funcionarios designados en esa calidad en cargos que se encuentren vacantes y en aquellos que por cualquier circunstancia no sean desempeñados por el titular, durante un lapso no inferior a un mes"; agregando el inciso cuarto del mismo precepto legal, que el suplente tendrá derecho a percibir la remuneración asignada al cargo que sirve en tal calidad, sólo en el caso de encontrarse este vacante, o bien cuando el titular del mismo por cualquier motivo no goce de dicha remuneración.

En lo particular, esta Entidad Fiscalizadora ha precisado mediante los dictámenes N°s. 47.749, de 2000, y 54.144, de 2009, que la provisión de cargos de planta mediante el nombramiento de suplentes, se basa en el supuesto que los interesados cumplan los requisitos que la normativa exige para desempeñarlos, los que se encuentran previstos, en forma genérica, en los artículos 10, de la citada ley N° 18.883 y 12 de la ley N° 19.280 y, específicamente, en el decreto con fuerza de ley que establece la planta del personal del respectivo municipio.

Atendido lo anterior, esta Contraloría Regional ha evidenciado mediante las indagaciones realizadas y la documentación recopilada, que el señor Carlos Bustos Farías, fue nombrado en calidad de suplente como Secretario Municipal, mediante decreto alcaldicio N° 1024/2012, el día 11 de diciembre de 2012, situación que no se ajusta a lo dispuesto en el referido artículo 6°, inciso tercero de la ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales. Cabe señalar, que desde el momento en que la Secretaria Municipal fue suspendida del cargo, procedía nombrar un subrogante, en los términos establecidos en los artículos 76 y 78 del mismo precepto legal, hasta completar el tiempo que se indica en el referido artículo 6°.

3. Sobre sumario administrativo

En relación al proceso disciplinario en contra de los funcionarios Patricio Díaz López y Mavel Juyumaya Chambe, en el que se denunció un vicio procedimental se debe indicar que si bien el decreto alcaldicio N° 1021, de 7 de diciembre de 2012, que lo instruye, no se encuentra suscrito por el secretario municipal dicha omisión no invalida el referido acto administrativo toda vez que la potestad disciplinaria se encuentra radicada en el alcalde conforme a lo establecido en el artículo 127, de la ley N° 18.883.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE TARAPACÁ
Unidad de Control Externo

Sobre esta materia resulta necesario anotar que conforme al artículo 20, letra b), de la ley N° 18.695, compete al secretario municipal desempeñarse como ministro de fe en todas las actuaciones municipales, entre éstas, en la dictación de decretos, mediante la firma del documento o la certificación de autenticidad de éstos, pero la omisión de dicha formalidad no impide que el acto pertinente se haya perfeccionado y producido sus efectos. Ello, conforme al artículo 13, de la ley N° 19.880, sobre el principio de la no formalización y que en su inciso segundo, establece que el vicio de procedimiento o de forma, sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico (aplica dictamen N° 7.941, de 2006).

En consecuencia, contrario a lo denunciado por los recurrentes, no se advierte incumplimiento de normas que vicien el proceso disciplinario en cuestión.

4. Contralor Interno

Sobre esta materia, este Organismo de Control constató a la fecha de esta investigación especial, que no se había designado a ningún profesional como Encargado de Control.

Sobre el particular, es del caso indicar que en aquellas municipalidades en las que el cargo de jefe de la unidad de control no está nominado específicamente, esas funciones se le asignaran a algún funcionario de la planta de directivos o de jefaturas, conforme a las reglas generales, sin que resulte aplicable la regulación prevista en el inciso final del artículo 29, de la ley N° 18.695, esto es por concurso público, para la provisión de esa plaza. No obstante, tratándose de municipalidades en que la respectiva planta no considere el cargo de director de control con denominación específica, y que contemplen la unidad de control en la estructura municipal, se requiere que el funcionario al que se le asignan las funciones, cuente con el nivel educacional exigido por el artículo 12, de la ley N° 19.280, para el ingreso y promoción en la planta de directivos o jefaturas, según corresponda, debiendo el respectivo título ser también acorde con las funciones que la ley le asigna a esa unidad; es decir, esencialmente de naturaleza contable, presupuestaria, financiera y legal (aplica dictamen N° 62.312, de 2004).

5. Declaraciones públicas de sumario administrativo

En la especie, los recurrentes han manifestado que se han visto afectados en sus derechos como funcionarios al exponerse públicamente, a través de un diario local, las motivaciones y efectos de un sumario en curso. Por su parte, conforme a la declaración del Alcalde durante esta investigación, éste reconoció haber realizado declaraciones telefónicas respecto al tema, además de nota de prensa en un diario de circulación local.

Al respecto, se debe precisar que el secreto sumarial se relaciona con el contenido de las diversas diligencias que se practiquen durante su desarrollo, lo que no impide que otras personas se enteren del acto de notificación o de la constancia de su instrucción a través de publicaciones de prensa, por cuanto ellas no tienen directa relación con el contenido específico de los eventuales cargos formulados en el sumario en cuestión (aplica dictamen N° 19.747, de 1.999).





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE TARAPACÁ
Unidad de Control Externo

Sobre el particular resulta necesario recordar, que un sumario administrativo deja de ser secreto después de la formulación de cargos, pero sólo respecto del inculpado y su abogado, de tal manera que el funcionario que da a conocer los antecedentes del mismo a terceros, transgrede la normativa vigente y contraviene sus deberes funcionarios, debiendo ser investigado y sancionado disciplinariamente. Ello, porque el artículo 13, inciso 2°, de la ley N° 18.575, según el cual, la función pública ha de ejercerse con transparencia, permitiendo y promoviendo el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones, debe interpretarse armónicamente con los artículos 131 de ley N° 18.834 y 135 de ley N° 18.883. Conforme a estos últimos preceptos el sumario es secreto hasta la formulación de cargos, oportunidad en que deja de tener ese carácter para el inculpado y su abogado.

Así, sólo una vez afinados los sumarios administrativos se encuentran sujetos al principio de publicidad. El secreto del proceso sumarial persigue, entre otros objetos, resguardar a los servidores que eventualmente podrían tener comprometida su responsabilidad en los hechos investigados, la cual sólo quedará a firme en el momento que aquel quede totalmente afinado. Lo contrario, significaría aceptar la pertinencia de un prejuzgamiento, cuando aun dependen de instancias procesales y resoluciones por parte de la autoridad administrativa. Además, podría hacerse pública una sanción diferente de la que, en definitiva se aplique, o informar sobre una medida disciplinaria propuesta que no llegue a imponerse, al ser sobreseído o absuelto el funcionario, lo que constituye una ilegalidad y una arbitrariedad acorde al artículo 19, N°s 2°, 3° y 4° de la Constitución Política de la República.

En definitiva, en atención a los antecedentes tenidos a la vista, esto es, la declaración del Alcalde y una nota de prensa emitida por dicha autoridad en un diario de circulación local el día miércoles 12 de diciembre de 2012, no configuran los supuestos que permitan sostener que se ha violado el secreto de sumario.

6. Contrataciones sin disponibilidad presupuestaria

Como antecedente previo entregado por los recurrentes, este Organismo de Control, mantuvo en su poder un certificado emitido por el Jefe de Finanzas (S) don Mario Araya Núñez, indicando que no existía disponibilidad presupuestaria para la contratación de servicios de personas en calidad jurídica contrata y planta para el período 2012.

Pues bien, conforme a las indagaciones realizadas por este Organismo de Control, se pudo evidenciar la existencia de los debidos certificados de disponibilidad presupuestaria que acreditaban los recursos financieros para la contratación de los profesionales que la nueva administración requería en su inicio. A su vez, se comprobó el saldo disponible de M\$ 40.438.-, al 31 de diciembre de 2012, en el subtítulo 21.01 "Gastos en Personal de Planta", y M\$31.320.- en el subtítulo 21.02 para "Gastos en Personal a Contrata".

En ese contexto, el funcionario municipal que emitió los certificados antes descritos, manifestó en su declaración de 14 de febrero de 2013, que en primera instancia omitió una revisión financiera para evaluar la disponibilidad presupuestaria, y por ende, conforme sólo a su entendimiento del





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE TARAPACÁ
Unidad de Control Externo

presupuesto de gastos, a esa fecha, emitió el certificado acreditando que no existía disponibilidad. No obstante lo anterior, según expresó en su declaración, el Alcalde le reiteró la solicitud de realizar una evaluación exhaustiva de los recursos disponibles para contratar nuevo personal y en ese momento, el funcionario evaluó el presupuesto determinando que sí existía disponibilidad presupuestaria, por lo cual emitió un nuevo certificado que, en definitiva son los que se adjuntaron a las carpetas del personal contratado.

En consecuencia, no se advierten hechos cuestionables que representen, atendido el resultado de las indagaciones practicadas.

7. Coacción y maltrato a funcionarios y jefaturas

Al respecto, se debe consignar que en las denuncias de los recurrentes no han aportado evidencia alguna que avale las amenazas (copias de correos electrónicos descritos en la denuncia), por lo que no se pudo comprobar la existencia de este hecho y en definitiva, no es posible emitir un pronunciamiento al respecto.

En relación a esta materia, es dable manifestar que este Organismo Contralor ha señalado en los dictámenes N°s. 42.127, de 2009, y 34.820 y 24.236, ambos de 2011, entre otros, que estas materias deben ser analizadas en las instancias judiciales pertinentes o en un proceso sumarial ordenado por el alcalde, destinado a determinar eventuales infracciones administrativas.

8. Oficinas de funcionarios suspendidos despojadas

En lo puntual, en esta materia cabe señalar que no existe evidencia ni sustento de hechos que avalen las denuncias de los recurrentes, debido a que las declaraciones tomadas a los funcionarios municipales, en su totalidad coinciden en que el acceso y uso ha sido de forma pacífica sin utilizar la fuerza y sin necesidad de destruir documentación.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente investigación especial, corresponde concluir:

1. Adquisición de árboles de navidad y ornamentación navideña.

Esta Contraloría Regional en virtud de los hechos investigados y los antecedentes tenidos a la vista, concluye que la contratación de los citados servicios no se habría ajustado a la normativa legal, citada ampliamente en el capítulo respectivo de este informe, por lo cual esta Sede Regional ha decidido instruir un sumario administrativo, conforme al artículo 133, de la ley N° 10.336, para determinar las eventuales responsabilidades administrativas.





CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE TARAPACÁ
Unidad de Control Externo

2. Materias de personal

- a) En lo concerniente al registro de los decretos de nombramiento y contratación, esa entidad edilicia deberá remitir a la brevedad los citados actos administrativos para dar cumplimiento a lo establecido en la resolución N°1.600, de 2008, de este Órgano de Control, en concordancia con lo establecido en el título III "Plazo y forma de remitir los decretos afectos al trámite de registro" del oficio circular N° 15.700, de 2012.
- b) Sin perjuicio de remitir los antecedentes del Sr. Juan Beltrand Pizarro, al trámite de registro correspondiente, esta Sede Regional, considerando los antecedentes que se obtuvieron en el transcurso de la investigación, incorporará los hechos en el procedimiento disciplinario que incoará en el municipio.
- c) En lo que dice relación al nombramiento del Administrador Municipal, tal como se ha indicado en el cuerpo de este informe, los antecedentes tenidos a la vista permiten desestimar los hechos denunciados, determinando que el citado nombramiento se ha ajustado a derecho.
- d) Sobre el nombramiento del Secretario Municipal, ese municipio deberá, en lo sucesivo, ajustarse a lo dispuesto en el artículo 6°, de la ley 18.883, en lo atinente al nombramiento de suplencias. Sin perjuicio de ello, además corresponde que se emita un nuevo acto administrativo, regularizando la suplencia del Sr. Carlos Alberto Bustos Farías, como Secretario Municipal suplente, a contar del plazo que establece el artículo 6°, inciso tercero del Estatuto Administrativo para Funcionario Municipales.
- e) Examinado el decreto N° 1021, de 07 de diciembre de 2012, que instruye sumario administrativo en contra de los funcionarios Patricio Díaz López y Mavel Juyumaya Chambe, en la investigación de conformidad con los antecedentes tenidos a la vista, no se ha evidenciado vicio alguno, por lo que se ha desestimado la denuncia formulada.

3. En relación con el nombramiento del Encargado de Control, se constató que, hasta la fecha de cierre de la investigación, el municipio no había nombrado un funcionario para cumplir esta función, por lo que no se ha corroborado lo denunciado por los recurrentes, sin perjuicio de ello, corresponde tener presente que al momento de nombrar a alguien en este cargo, se deberá tener presente lo establecido en la ley N° 18.883, en lo atinente a nombramientos y contrataciones, además de lo descrito en el oficio circular N°15.700 de 2012, que versa sobre la misma materia.

4. En relación al sumario administrativo que lleva ese municipio, y respecto del cual se denunció que habrían existido declaraciones públicas sobre la sustanciación del mismo, no fue posible, en función de los antecedentes recopilados, advertir alguna transgresión normativa. Y tal como se ha mencionado en el cuerpo de esta investigación especial, el secreto sumarial se relaciona con el contenido de las diligencias que se practiquen durante su desarrollo, situación que no impide que terceros se enteren del acto de notificación o de constancia de su instrucción.

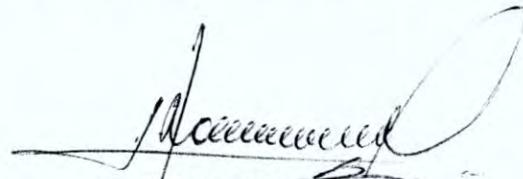




CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE TARAPACÁ
Unidad de Control Externo

5. En materia de contratación de personal, contrario a lo denunciado por los recurrentes, en el curso de la investigación se estableció que el municipio contaba con la disponibilidad presupuestaria para las citadas contrataciones, por lo que no se formularon observaciones en el caso.
6. En relación a la coacción y maltrato a funcionarios y jefaturas, no existe evidencia suficiente y relevante para acreditar dichas situaciones. Además tal como se ha indicado en la investigación, estas materias, según jurisprudencia administrativa de esta Entidad de Control, deben ser analizadas en las instancias judiciales pertinentes o en un proceso sumarial ordenado por el alcalde, destinado a determinar eventuales infracciones administrativas.
7. En lo asociado a las oficinas de funcionarios suspendidos que habrían sido despojadas, no existe evidencia que avalen las denuncias de los recurrentes, debido a que las declaraciones de los funcionarios que estuvieron presentes en esa ocasión, coinciden en que el acceso y uso fue en forma pacífica, sin uso de fuerza y sin necesidad de destruir documentación.

Saluda atentamente a Ud.,



HÉCTOR RAMOS CUEVAS
Jefe Control Externo
Contraloría Regional Tarapacá



www.contraloria.cl